



Resolución No. CSJBOR23-1394
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00815

Solicitante: Efraín Rodríguez Perrilla

Despacho: Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Fabián Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca

Tipo de proceso: Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria

Radicado: 13001-40-03-008-2023-00497-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 01 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de octubre de 2023, el abogado Efraín Rodríguez Perrilla solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de aprehensión y garantía mobiliaria identificado con el radicado No. 13001-40-03-008-2023-0497-00, que cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de expedir el oficio que comunique la orden de inmovilización del vehículo.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1046 del 20 de octubre de 2023, comunicado el 23 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Fabián Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Fabián Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca, juez y secretaria, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). El titular del despacho indica que por auto del 30 de junio de 2023 se admitió la demanda, providencia que fue notificada en estado, y que para la fecha de la presentación de la solicitud de vigilancia ya se había librado el respectivo oficio por secretaría.

Que a pesar de la alta carga laboral que presente el despacho, no se ha incurrido en mora judicial en el proceso, comoquiera que se han adelantado cada una de las actuaciones procesales.

Por su parte, la secretaria del despacho, afirma que el auto adiado el 30 de junio de 2023, fue firmado por el juez el 17 de julio siguiente y publicado en estado No. 095 del 27 de julio de la presente anualidad. Argumenta que el tiempo transcurrido entre la firma

y la publicación del auto obedeció a fallas presentadas en el micrositio de la Rama Judicial, lo cual impidió la publicación oportuna de las actuaciones.

Con relación a la elaboración del oficio de inmovilización, afirma que cuando la providencia comprende librar comunicaciones, el empleado que proyecta la providencia es el encargado de elaborar el respectivo oficio. Precisa que dentro de sus labores no se incluye la elaboración de oficios, sino la firma de estos; quien proyecta la providencia elabora el oficio y lo remite a la secretaria para su firma.

Que el oficio fue elaborado por José Osorio, asistente judicial del despacho, y firmado el 19 de septiembre de 2023, esto durante la suspensión de términos que se dio desde el 14 hasta el 20 de septiembre del corriente, y que una vez reanudados, se procedió con la comunicación el 22 de septiembre siguiente.

Así las cosas, afirma que las actuaciones fueron adelantadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, por lo que el quejoso no verificó las actuaciones procesales, así como tampoco solicitó el enlace de acceso al expediente digital.

Por lo anterior, indica que pesar a la carga laboral del despacho, se han llevado a cabo cada una de las actuaciones procesales. De igual manera, adjunta la relación de providencias que fueron firmadas por el juez el 17 de julio y publicadas en estados No. 94 y 95 del 26 y 27 de julio de 2023, respectivamente, con ocasión a las fallas presentadas en la página de la Rama Judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Efraín Rodríguez Perilla, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa,* Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)"*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular"*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales"*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de

los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El abogado o Efraín Rodríguez Perrilla solicitó que se ejerza vigilancia judicial Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativa sobre el proceso de aprehensión y garantía mobiliaria identificado con el radicado No. 13001-40-03-008- 2023-00497-00, que cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de expedir el oficio que comunique la orden de inmovilización del vehículo.

Frente a las alegaciones del peticionario, afirman bajo la gravedad de juramento el doctor Fabian Antonio Rodríguez Moreno, juez, que el 30 de junio de 2023 se admitió la demanda, y que el oficio que comunica la inmovilización fue comunicado antes de que se presentara la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Por su parte, la doctora Miriam Escorcía Roca, secretaria, afirma que el auto adiado el 30 de junio de 2023, fue firmado por el juez el 17 de julio siguiente y publicado en estado No. 095 del 27 de julio de la presente anualidad. Argumenta que el tiempo transcurrido entre la firma y la publicación del auto obedeció a que para esos días el micrositio de la Rama Judicial presentaba fallas e intermitencia, lo cual impidió la publicación de las actuaciones.

Con relación a la elaboración del oficio de inmovilización, afirma que cuando la providencia comprende librar comunicaciones, el empleado que proyecta la providencia es el encargado de elaborar el respectivo oficio y remitirlo a la secretaria para su firma.

Que el oficio fue elaborado por José Osorio, asistente judicial, y firmado el 19 de septiembre de 2023, esto durante la suspensión de términos que se dio desde el 14 hasta el 20 de septiembre del corriente, y una vez reanudados, se procedió con la comunicación el 22 de septiembre siguiente.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	07/06/2023
2	Ingreso al despacho	30/06/2023
3	Auto admite la demanda y ordena la inmovilización del vehículo	30/06/2023
4	Firma de la providencia por el juez	17/07/2023
5	Publicación en estado	27/07/2023
6	Suspensión de términos judiciales	14/09/2023
7	Firma del oficio que comunica la inmovilización	19/09/2023
8	Reanudación de los términos judiciales	21/09/2023
9	Comunicación del oficio de inmovilización	22/09/2023
10	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	23/10/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena en expedir el oficio que comunique la orden de inmovilización del vehículo automotor.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por los servidores judiciales, el 22 de septiembre de 2023, se comunicó el oficio de inmovilización del vehículo automotor; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial, lo que se dio el 23 de octubre de 2023.

En relación con la actuación del doctor Fabián Antonio Rodríguez Moreno, juez, se observa que entre el ingreso al despacho el 30 de junio de 2023, y la suscripción de la providencia el 17 de julio siguiente, transcurrieron 10 días hábiles, por lo que la actuación fue adelantada

en cumplimiento del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“(...) ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Así las cosas, al no encontrarse una situación de mora judicial por parte del funcionario, y comoquiera que lo requerido por el quejoso es una actuación de naturaleza secretarial, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto del doctor Fabián, Antonio Rodríguez Moreno, Juez 8° Civil Municipal de Cartagena.

Respecto de la secretaria de esa agencia judicial, se tiene que, entre el reparto de la demanda el 7 de junio de 2023, y el ingreso al despacho el 30 siguiente, transcurrieron 15 días hábiles, término que resulta razonable para esta Corporación, teniendo en cuenta que para el primer semestre de 2023 el juzgado presentó un inventario que asciende a los 969 procesos, lo cual permite inferir la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Ahora, se observa que entre la suscripción el auto por el titular del despacho el 17 de julio de 2023, y la publicación en estado No. 95 el 27 de julio siguiente, transcurrieron siete días hábiles, término que resulta contrario al previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...).”

No obstante, no puede obviarse lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial en el informe de verificación, con relación a la fecha de publicación en estado del auto fechado 30 de junio de 2023. Así las cosas, indica que la demora obedeció a fallas que se presentaron en el micrositio de la Rama Judicial, lo cual impidió la publicación oportuna de las providencias, por lo que los autos firmados por el juez el día 17 de julio de la presente anualidad solo pudieron ser notificados los días 26 y 27 de julio siguientes, situación que se logró corroborar en los estados electrónicos No. 94 y 95 publicados en el micrositio del despacho en tales fechas. En ese entendido, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018, precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” Subrayado fuera del texto original.

Así las cosas, comoquiera que lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial se logró visualizar en los estados No. 94 y 95, se tendrá que la demora de siete días en publicar la providencia suscrita el 17 de julio de 2023, obedeció a circunstancias imprevisibles e ineludibles que impidieron a la empleada cumplir de manera estricta con el término legalmente establecido para ello.

Ahora, con relación a lo alegado por el quejoso, concerniente a que se encontraba en mora el despacho en expedir el oficio de inmovilización, se observa que entre la ejecutoria del auto que ordenó la aprehensión y la comunicación del oficio el 22 de julio de septiembre de 2023, transcurrieron 27 días hábiles.

Vale precisar, que debe tenerse en cuenta lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial en el informe de verificación, al indicar que dentro de sus labores no se encuentra la elaboración de los oficios, sino firmarlos. Así, alega que el empleado encargado de proyectar cada providencia, en este caso el asistente judicial, es quien debe elaborar el oficio, para su posterior firma. Lo anterior, pese a ser un deber legal que recae en la secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos (...).”

En conclusión, y como quiera que fue afirmado bajo la gravedad de juramento por la secretaria del despacho, que las circunstancias que conllevaron a la presunta tardanza presentada obedeció a la asignación de labores respecto de los demás empleados del juzgado, procede esta seccional a exhortar al doctor Fabián Antonio Rodríguez Moreno, Juez 8° Civil Municipal de Cartagena para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, verifique y establezca la responsabilidad por parte de la secretaria o del asistente judicial dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario; así mismo, que establezca un manual de funciones al interior del despacho en el que se determine de manera clara las funciones de los servidores judiciales, el cual debe ajustarse a los preceptos legales; para el caso específico, el precitado artículo 111 del Código General del Proceso.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

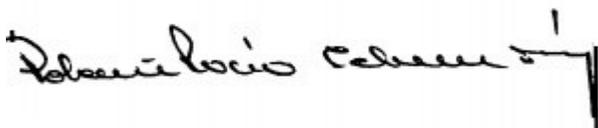
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Efraín Rodríguez Perilla, dentro del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria identificado con el radicado No. 13001-40-03-008-2023-00497-00, que cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Fabián Antonio Rodríguez Moreno, Juez 8° Civil Municipal de Cartagena para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 20198, verifique y establezca la responsabilidad por parte de la secretaria o del asistente judicial dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario; así mismo, que establezca un manual de funciones al interior del despacho en el que se determine de manera clara las funciones de los servidores judiciales, el cual debe ajustarse a los preceptos legales.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Fabián Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH